

Expediente Número Novecientos Sesenta y Siete

Orden Interno Número Tres Mil Trescientos Cincuenta y Uno

Bahía Blanca, 23 de Junio del año 2.022.-

AUTOS Y VISTOS: La presente causa de trámite por ante este Tribunal en lo Criminal Nro. 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, integrado como juez unipersonal por el suscripto Dr. Julián Francisco Saldias, en la causa caratulada: **"Alegre, Juan Carlos, Córdoba Gutiérrez, Pablo Andrés, Sanchez, Héctor Gabriel s/ robo triplemente agravado por uso de armas, por uso de arma de fuego cuya aptitud no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en poblado y en banda"**, seguida a **Juan Carlos Alegre** DNI 42.397.782, estado civil soltero, instruido, ocupación: albañil, argentino; nacido en Bahía Blanca el 27 de julio de 1999; domiciliado en calle Tarapacá Nro. 700 de esta ciudad, hijo de Guillermo Alegre y Alba Romero; a **Pablo Andrés Córdoba Gutiérrez** DNI 39.149.551, estado civil soltero, instruido, ocupación: albañil; argentino; nacido el 15 de septiembre de 1994 en la ciudad de Bahía Blanca; domiciliado en calle Maldonado Nro. 2039 de esta ciudad, hijo de Pedro y de Cecilia Paola Cisterna Gutierrez; y a **Héctor Gabriel Sánchez** DNI 37.862.311, estado civil soltero, instruido, ocupación: albañil, oficial armador, argentino; nacido en Bahía Blanca el 20 de enero de 1992; domiciliado en calle San Jose Nro. 3642 de esta ciudad, hijo de Luis Alberto y Juana Sosa, para dictar fallo de conformidad a lo previsto por el art. 371 del Código Procesal Penal:

Y CONSIDERANDO:

PRIMERA CUESTION: De la acreditación del hecho en su exteriorización material:

La Fiscalía formuló acusación por el siguiente hecho: "El día 08 de febrero de 2021, siendo las 13.45 horas aproximadamente, Pablo Andrés CORDOBA GUTIERREZ, Héctor Gabriel SANCHEZ y Juan Carlos ALEGRE, ingresaron a la vivienda sita en calle 19 de mayo nro. 73 de Bahía Blanca, empujaron a la Sra. María Gabriela Baza, le solicitaron las llaves de la vivienda luego la ataron, la intimidaron con al menos dos armas de fuego golpeándola con la culata de una de ellas en el pómulo, revolvieron la vivienda, para así apoderarse de forma ilegítima de bienes totalmente ajenos siendo: diez mil pesos de moneda nacional que se encontraban en el primer cajón de la cómoda de la habitación de la damnificada, cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares americanos que se encontraban en un placard en el fondo de la vivienda y las llaves de la misma. Dándose posteriormente a la fuga en un vehículo Ford Fiesta color Champagne, sin dominio colocada el cual era conducido por un cuarto sujeto...".

Al momento de efectuar los alegatos finales, el Sr. Fiscal de Juicio expuso que con la prueba producida en el debate y la incorporada por lectura se ha acreditado la materialidad ilícita y la responsabilidad penal de los coimputados tal como lo ha descripto.

Expuso que se ha podido comprobar con la declaración prestada en el debate por la damnificada, quien reconoció a los imputados y las prendas de vestir que portaba cada uno, conjuntamente con los informes, dictámenes y actas incorporados por lectura.

Refirió que el personal policial explicó cómo fue el avance la investigación; las distintas tareas que realizaron, y que al analizar las cámaras privadas y municipales pudieron ubicar a las tres personas llegar e irse del lugar del hecho.

Amplió que se han secuestrado objetos que fueron reconocidos por la víctima, y si bien no recordaba con qué le habían pegado, ha sido la preventora Corona Zapata quien indicó que el golpe fue con la culata de una de las armas.

Indicó que se encuentra probada la participación de los tres sujetos, que fueron quienes ingresaron a la vivienda, intimidaron a la víctima, y una cuarta persona -no identificada- la esperaba afuera en un vehículo.

No advierte eximentes ni atenuantes.

Como agravantes, computa los antecedentes condenatorios de los imputados, solicitando su declaración de reincidencia.

También solicita se merite la violencia desplegada en el hecho, resultando tres personas que golpean a una; la magnitud del daño causado; y la utilización de un automóvil para llegar e irse del lugar que contaba con pedido de secuestro.

Solicita en consecuencia, la imposición de una pena de 11 años de prisión para cada uno de los coimputados.

El Dr. Sebastián Martínez quien ejerce la defensa técnica de los coimputados Córdoba y Sanchez, en sus alegatos iniciales cuestionó la descripción del hecho efectuada por la Fiscalía, entendiendo que no se ha determinado qué intervención ha tenido cada uno de los sujetos.

En su alegato final, funda sus argumentaciones explicando que existieron en el debate dos cauces probatorios: la declaración de la víctima, y el reconocimiento de los efectos secuestrados supuestamente en poder de sus asistidos.

Que de la prueba incorporada por lectura no se pidió la incorporación de secuestro alguno, y cuando se le exhibieron efectos a la denunciante para que los reconozca en la instrucción, lo ha sido sin que se cumplan las formalidades del rito.

Entiende por ello, que no hay reconocimientos que puedan ser valorados.

Expone que los reconocimientos en fotografías realizados en la investigación por la damnificada, fue negativo respecto de Córdoba y positivo de Sánchez.

Siguió con su alegato, manifestando que la víctima reconoció su firma como la inserta en el acta de fs. 7, donde el mismo día de los hechos se le exhibieron fotografías, describiendo a los sujetos con características distintas a los imputados, lo que forma parte de su declaración, y resta entidad cargosa a su testimonio.

Cuestiona el comparativo de las fotografías de fs. 68 y de las cámaras de seguridad, destacando que uno de los vehículos tiene llantas de 5 rayos y no tapas, cuando en el peritaje de fs. 112, se lo describe con tazas colocadas con abolladura y faltante en ventanilla que fue reemplazada por un cartón. Considera entonces que no hay certeza absoluta que el automóvil secuestrado sea el mismo que se observan en las filmaciones.

Entiende que no ha existido secuestro de armas de fuego, ni de efectos por lo que no hay certeza de la ocurrencia del hecho o al menos existe duda.

Considera que no ha sido probada la materialidad ilícita ni la participación de sus asistidos.

Cuestiona la calificación legal, indicando que no está acreditado que el arma de fuego haya sido utilizada como impropia. Que se tiene en cuenta la declaración de un testigo de oídas, pero que la víctima manifestó que "cree que fue golpeada con el puño".

Indica que las agravantes tampoco fueron acreditadas. Si bien coincide sobre la existencia antecedentes condenatorios, refiere que no debe computarse la violencia desplegada, ya que se encuentra ínsita en el delito de robo, y en la utilización del arma de fuego.

Tampoco la magnitud del daño causado, ya que es una cuestión que no puede valorarse, pues puede modificarse de acuerdo a las circunstancias particulares de cada víctima. Expresó que no entiende cómo la utilización de un automotor puede agravar la pena.

Solicitó la absolución de sus pupilos, y de aplicarse una pena sea cercana al mínimo legal.

A su turno el Doctor Juan José Martínez, quien representa al coimputado Juan Carlos Alegre, adhiere a los argumentos brindados por su colega, y hace hincapié en el relato de la víctima, indicando que manifestó que no sabía con qué la habían golpeado, por lo que no puede sostenerse que haya sido con un arma de fuego.

Expresó que la damnificada reconoció a los sujetos, y que a su asistido lo vio con alpargatas o zapatillas, que no fueron secuestradas, y que los nombres de los imputados los relacionó por la información que adquirió "vía informática".

Que la sindicación de su asistido la realiza el preventor Oyarzo porque lo observa en una foto de una grabación filmica.

Que resulta llamativo que la víctima tenía muy claro donde estaban las personas imputadas, y que ninguno de los efectivos policiales que intervinieron en los allanamientos recuerda del secuestro de ninguna mochila.

Tampoco fueron exhibidos a la víctima, la mochila y las alpargatas que secuestraron.

Considera que no ha sido utilizada un arma como impropia en el hecho, y que el robo implica de por sí violencia, por lo que no hubo ningún exceso.

Sostiene que no se pudo demostrar que hayan intervenido tres personas para acreditar la banda, y que el monto de la pena pedida por la Fiscalía es exorbitante.

Solicita la absolución de su asistido, y deja planteado el cambio de calificación legal.

En su réplica, la Fiscalía mantiene la calificación legal de los hechos como constitutiva de los delitos de robo triplemente agravado por el uso de armas, por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en poblado y en banda en los términos de los arts. 166 inc. 2° primer y último párrafo y 167 inc. 2 del Código Penal.

Ingresando al análisis de la prueba adelanto que con los testimonios receptados en la audiencia y las constancias incorporadas por lectura ha quedado acreditada la materialidad ilícita del hecho imputado.

Comenzó brindando su testimonio la víctima Maria Gabriela Baza, efectuando en la audiencia un relato detallado, vivido, que impresionó como veraz y creíble, expresando que estaba sola en su casa un día lunes al mediodía, y tocaron el timbre tres personas, a los que divisó porque tiene una puerta vidriada, y pensó que eran vendedores ambulantes; que uno de ellos tenía una mochila y otro una tipo "bando".

Dijo que abrió la puerta de su domicilio, entraron los tres sujetos, la empujaron y la tiraron al suelo, pudiendo ver que dos de ellos portaban pistolas. Que le apretaron el cuello -tanto que no podía respirar-, y le decían que se quede tranquila, que no hable.

Siguió diciendo que le ataron las manos, por eso le quedaron unos moretones; y le pegaron con golpes de puño para que no hablara (pero eso lo hacía porque estaba muy nerviosa), lastimándole el labio.

Que uno de los sujetos se dirigió dentro de las dependencias, y en su habitación en un ropero se encontraban escondidos U\$S 4.448 y \$ 10.000 que eran los ahorros de toda la vida, que fueron sustraídos. Dijo que eso la perjudicó emocional y económicamente, ya que era todo el dinero con el que contaba, y tuvo que pedir prestado.

Cuando se detiene a describir a los sujetos, expuso que entraron los tres individuos con barbijos; que a uno de ellos se le cayó y pudo observar su cara; que otro tenía una gorrita, una campera azul con un gallito de color blanco y rayitas; y el tercero tenía un bolso tipo "bandó". Al referirse al primer sujeto, dijo también que tenía una mochila marca "Wilson" y zapatillas "media alpargatas".

Manifestó que fue convocada por la Fiscalía a reconocer prendas, e indicó cuáles le pareció que eran coincidentes con las que tenían los sujetos.

Expuso que en el reconocimiento en fotografías reconoció a dos de los sujetos que ingresaron a su domicilio, ya que al abrir la puerta dos estaban de frente, pero el tercero estaba de costado.

Volvió a reiterar que la amenazaban, que le mostraron las armas, y que no recuperó su dinero.

A instancias del Dr. Sebastián Martínez, la Srta. Baza reconoció su firma como la inserta en el acta de fs. 7 agregada por lectura.

Ante las preguntas del Dr. Juan José Martínez, dijo la víctima que estaba en estado de shock después de lo que le pasó, ya que la habían amenazado con cortarle los dedos, y porque la habían golpeado.

Refirió que eran tres los sujetos, que uno le corría la cara y el otro la golpeaba pero "no sabe con qué".

Que las zapatillas que usaba uno de los sujetos eran "marroncitas", entre alpargatas y zapatillas.

Cuando la consulta el Dr. Sebastián Martínez, respondió que hizo tres reconocimientos, a dos reconoció no teniendo ninguna duda, y que al tercero no pudo verle la cara, pero que se acuerda la forma en que estaba vestido.

Ante la pregunta de la Fiscalía, la testigo identificó en la sala de debate al coimputado Alegre, como quien tenía una mochila marca "Wilson" y las alpargatas; y al coimputado Sanchez, como el que estaba con un bolso tipo morral. Y que al tercer sujeto que no reconoció, tenía una campera de acetato color azul con un gallito.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho relatadas por la víctima, mantiene una coherencia con lo denunciado a fs. 4 -incorporado por lectura-, en la que indicó que el hecho fue el día 8 de febrero de 2021, alrededor de las 13 horas, en su domicilio de calle 19 de Mayo nro. 73 (ex hotel Edèn) de Bahía Blanca, describiendo la ocurrencia del suceso y los sujetos intervinientes-, coincidiendo y corroborando lo declarado en la audiencia de debate.

Prestó declaración Claudia Edith Corona Zapata, personal policial de la Comisaría 2da. de esta ciudad, quien dijo que recibió la denuncia de la víctima, que le manifestó que tres masculinos con barbijos le tocaron la puerta de su domicilio, y cuando abrió, la golpearon en el rostro, teniendo dos armas de fuego, siendo un revolver plateado y otro negro.

Que le manifestó que se apoderaron de U\$S 4448 dólares y 10.000 pesos, y que la golpearon con la parte posterior de una de las armas en el rostro.

Cuando efectuó la consulta el Doctor Juan José Martínez, la testigo dijo que la damnificada manifestó que los tres tenían barbijos, pero que los describió perfectamente.

La testigo citada reafirma lo expresado por la damnificada y lo expuesto en la denuncia de inicio de las actuaciones.

Merito las actas de reconocimiento en rueda de fotografías de fs. 255/256 y de fs. 407/408, en la que la víctima describe en forma detallada a cada uno de los sujetos que ingresaron a su vivienda, reconociendo a Héctor Sanchez porque era quien tenía un morral cruzado, indicando que "...tiene el pelo un poco distinto, por lo demás esta igual, tiene el ojo derecho más chico, está segura que es él..."; y que a Juan Carlos Alegre como el sujeto que no tenía gorra, estaba con una remera a rayas y llevaba una mochila, y que "...lo ve igual que el día del hecho, solo que en la foto aparece más blanco. Que el día del hecho le pareció que era la tez más oscura...".

No sólo entonces contamos con el reconocimiento efectuado en la audiencia y su descripción de los sujetos que ingresaron a su vivienda, sino que dicho reconocimiento se corresponde con el realizado en la instrucción donde la víctima identificó a los coimputados Sanchez y Alegre.

Ello permite apreciar que en sus dichos la víctima ha sido sincera, expresando lo que pudo observar ese día. Ha dicho en forma segura y convincente que reconoce sin dudas a dos de los sujetos que ingresaron a su domicilio -Sanchez y Alegre-, y describió las prendas de vestir que llevaba el tercero. No hay tampoco ninguna circunstancia que permita inferir en su declaración un ánimo para perjudicar a los encausados.

No coincido con el Dr. Sebsatián Martínez, que el acta de exhibición de fs. 7 merme el valor del testimonio prestado por la víctima. Primero, porque la pesquisa fue realizada al inicio de las actuaciones, donde se le exhibieron a la Sra. Baza en la oficina de la Oficina Técnica de Identificación de Personas de este Departamento Judicial, cinco páginas que contenían entre 25 a 30 fotografías -aproximadamente 150 fotografías-, y dichas tareas constituyen material investigativo y orientativo para el desarrollo de la IPP. Segundo, porque en el reconocimiento en rueda de fotografías, es la misma damnificada quien manifestó que le mostraron muchas fotografías, y que no estaba segura si las personas eran parecidas.

Pero lo determinante, es que debe darse mayor valor a lo testimoniado en la audiencia, y es aquí en el contradictorio donde se ha tenido la oportunidad de interrogar a la testigo, y consultarle respecto de esta circunstancia, y no se lo hizo; constituyendo entonces dicho argumento tan solo una conjetura de la defensa que en nada desmerece el testimonio de la damnificada.

Por mi parte, considero que la sinceridad, espontaneidad y la impresión de veraz del relato de la Srta. Baza no ha sido alterada por ninguna prueba producida en esta causa.

También prestó declaración testimonial Juan Carlos Quiñones, personal policial que -en ese momento- se desempeñaba en la Brigada de Investigaciones -gabinete robo y hurto-, quien realizó un relevamiento de las cámaras del sector donde ocurrió el hecho, resultando de interés para la investigación las situadas en las calles 19 de Mayo -primer cuadra- y en las calles 19 de Mayo y Zelarrayan de esta ciudad, en las que se logra observar cómo tres sujetos descienden y ascienden de un vehículo, y en el mismo lugar se retiran para darse a la fuga. Destaca que el automotor era un Ford Fiesta color champagne, y como seña distintiva tenía en la parte trasera un papel blanco.

Dijo que se podía apreciar las vestimentas que tenían cada una de las personas. Y que tomó conocimiento por otro grupo de la DDI, que el vehículo fue observado en un sector cerca de la calle Maldonado de esta ciudad, realizando un seguimiento pasivo el inspector Marcos Bernardo, logrando ubicar el domicilio donde se encontraba el automóvil. Que se realizaron dos allanamientos, dando por resultado negativo en el que participó.

Indicó que también realizó diligencias de la instrucción, participando de la detención de Juan Carlos Alegre en la calle Tarapacá en la vía pública, pero no recuerda si se realizaron secuestros.

Cuando lo consultó el Doctor Juan José Martínez, contestó que fueron a verificar los datos de las personas en domicilios relacionados con el imputado Alegre, y que el Oficial Correa estaba a cargo del procedimiento.

También brindó su testimonio en el debate Marcos Bernardo, personal policial que formó parte de la investigación, realizando dictámenes técnicos de las cámaras de seguridad y en tareas investigativas de campo en el lugar del hecho.

Dijo que han sido los datos receptados a través de varias cámaras las que dieron por resultado cómo actuaron los sujetos que intervinieron; su arribo al lugar y la fuga del mismo. Que se pudo individualizar el vehículo por sus características, siendo un Ford fiesta color champagne, y que en la luneta trasera tenía colocado un papel o una calcomanía blanca.

Expresó que al automóvil llegan después de tareas investigativas. Que son pocos de ese color, y cuando circulaba por una calle con un móvil marca Etios, observó que este vehículo circulaba por la mano contraria, divisando que en la luneta trasera tenía una calcomanía o un papel blanco. Al darse cuenta, llamó a monitoreo para que puedan realizar la filmación del automóvil, y a unos 200 metros giró en U, y lo siguió hasta que el vehículo estacionó afuera de una vivienda.

Siguió relatando que pasó despacio para ver si podía observar si guardaban el auto en el garage del domicilio porque el portón estaba abierto. Y que adelante de la casa había tres masculinos; que uno se subió a una motocross y lo empezó a seguir, comunicándose en ese momento con Sebastián Dorrego, comentándole la situación.

Que el nombrado concurrió con su automóvil particular, y al pasar por el domicilio en que había estacionado el Ford Fiesta, observaron -porque el portón tenía un faltante- que el rodado estaba dentro de la vivienda.

Que montaron una guardia encubierta, y observaron que el vehículo vigilado salía hacia un mercado, pero al volver lo estacionaban dentro de la vivienda, nunca fuera de ella.

Manifestó que se solicitaron los allanamientos, que fueron realizados junto con el Grupo Gad, y que las personas que se encontraban en el lugar al advertir la presencia policial intentaron fugarse, siendo reducidas.

Que se secuestraron prendas de vestir que coinciden con las que portaban las personas en las filmaciones, y el vehículo con chapas patentes colocadas que corresponderían a un Renault 12. Dijo que en las filmaciones no pudieron observarse las chapas patentes, pero sí las características del rodado.

Que en la diligencia aprehendieron a Pablo Andrés Córdoba y Héctor Gabriel Sánchez.

Sebastián Dorrego, jefe de Operaciones de la DDI de Bahía Blanca, declaró que al tomar conocimiento del hecho comisionó en el lugar a grupos para su investigación. Que comenzaron a relevar las cámaras de seguridad que se encontraban cerca del domicilio de la víctima, y pudieron constatar que habían participado tres sujetos masculinos, observándose las prendas que vestían. Destacó que pudieron ver de las filmaciones que descendieron tres individuos de un vehículo Ford fiesta color champagne, quedando dentro el chofer del rodado.

Que no pudo observar el dominio colocado en el vehículo, pero como particularidad el rodado tenía en la parte trasera un papel blanco.

Dijo que el inspector Bernardo lo llamó porque había cruzado a ese vehículo, que se detuvo en un domicilio en la calle Maldonado donde ingresaron los sujetos.

Que se realizó una vigilancia; y el auto salía hacia una local comercial, y luego regresaba y lo guardaban en la vivienda.

Se solicitó una orden de allanamiento, en la que participa y actuaron conjuntamente el Grupo GAD; y que dos masculinos intentaron fugarse, reduciendo a uno de ellos, siendo identificados como Córdoba y Sánchez, y que el automóvil secuestrado tenía un pedido de secuestro activo de la localidad de Dorrego -circunstancia que se encuentra confirmada con el informe agregado a fs. 114-.

Que se efectuó una requisita del lugar, secuestrando prendas de vestir similares a las que surgen en las filmaciones y relatadas por la damnificada.

Manifestó que se dio intervención a los otros grupos para dar con el tercer sujeto, y que un efectivo policial lo reconoció a Alegre.

Cuando lo consulta el Dr. Sebastián Martínez, el testigo dijo que fue el oficial Oyazo quien lo reconoció, porque lo había visto en dos oportunidades, y aquí lo hizo al observarlo en las filmaciones calzando alpargatas. Que luego profundizó la investigación indagando en las redes sociales.

También fue indagado por el Dr. Juan José Martínez a quien le contestó que el oficial Oyazo lo identificó a Alegre porque lo conocía, y al exhibirse las fotografías de fs. 51 lo individualiza como el que se observa en las imágenes 5 y 6.

Declaró Guillermo Andres Oyarzo -personal policial-, diciendo que su actuación fue muy poca en esta causa. Sus compañeros estaban viendo los videos del hecho, y al observarlo le llamó la atención porque conocía a un masculino que estaba caminando con un barbijo colocado "a media astas".

Recordaba que era Alegre, y empieza a buscarlo por facebook, confirmando entonces su sospecha al coincidir con el nombrado en todas sus características.

Dijo que lo reconoció porque lo ha visto por su trabajo, y que hizo efectiva su detención en la calle Tarapaca al 700 de esta ciudad.

Que se secuestraron unas zapatillas de las mismas características a las que pueden visualizarse en la filmación y fotografías, que eran unas "tipo" alpargatas de color negra con suela blanca.

Lo indagó el Dr. Juan José Martínez, contestando el testigo que otro compañero estaba analizando las imágenes, pero que él las observó, y le dijo que a uno de los sujetos lo

conocía de algún lado.

Reafirmó que al momento de detenerlo tenía colocadas las alpargatas que se ven en el video, y que no recuerda que otros objetos se secuestraron.

También declaró Gonzalo Ezequiel Quinteros, quien dijo que actuó como testigo de un allanamiento el día 20 febrero a las 6 y pico de la mañana, en un domicilio sito en calle Maldonado al 2000 de esta ciudad. Que estaba en la camioneta de la policía, realizaron la diligencia y escucho ruidos de corridas. Luego lo hicieron bajar y observó a dos sujetos. Que los efectivos leen la orden de allanamiento, y revisan el comedor, cocina y baño, y en las habitaciones encuentran ropa y vestimentas, siendo dos gorras, una mochila, remera, zapatillas. Que debajo de un colchón de una habitación había un par de balas de un arma de fuego.

Expresó que el automóvil estaba en el garage y en el baúl había un motor de una moto.

Así, además de la declaración de la damnificada en la audiencia, de su denuncia y los reconocimientos fotográficos efectuados, su testimonio también debe ser integrado con los datos y la información extraída del relevamiento de las cámaras de seguridad en las inmediaciones de su domicilio sito en la calle 19 de Mayo nro. 73 de la ciudad de Bahía Blanca (acta de fs. 18 y gráfico de fs. 19), en la que como detallaron los efectivos policiales puede observarse a tres sujetos con las características y las descripciones de vestimenta realizadas por la Srta. Baza.

Del informe de fs. 27 realizado por el Oficial Juan Quiñonez correspondiente a las cámaras de calle Zelarrayan nro. 321 (según gráfico de fs. 28 y fotografías de s. 29/33)-, se extracta cómo a las 13:50 horas un vehículo Ford Fiesta de color champagne, con baguetas de color negro y llantas o tazas de color gris con un cartel o similar -blanco- en la luneta de lado del acompañante sin dominio colocado, circulaba por calle Zelarrayan -imagen 1 de fs. 29-; y que a las 13:55 detiene su marcha y descienden de la parte del acompañante un masculino vistiendo ropa deportiva con una campera de color azul y en la parte inferior joggins de color negro con franjas blancas y zapatillas con detalles blancos; y de la parte trasera descienden por la puerta detrás del conductor dos masculinos que se dirigen por calle Zelarrayan en sentido ascendente, y se retira el vehículo -imagen 2 de fs. 30/31-. Que a las 14:05 horas, estaciona nuevamente el automóvil descripto, sin que descienda ningún sujetos, estando en el lugar hasta las 14:09 horas -14 minutos-, y asciende al vehículo un masculino con las prendas de vestir antes descriptas -campera azul, joggins negro con franjas blancas y zapatillas con detalles blancos -imagen 4 de fs. 33-.

Que estos sujetos fueron captados también por las cámaras de seguridad del Hotel Boutique sito en la calle 19 de Mayo nro. 83, cercano al domicilio de la víctima (ver informe de fs. 34 y croquis de fs. 35), quienes se vuelven sobre sus pasos y vuelven a subirse al vehículo individualizado (informe de fs. 39).

Estas secuencias pueden observarse en los CD de fs. 24, 26 y 58 y en las fotografías agregadas a fs. 29/33; 36/38; 41/42; 49/51.

Valoro el informe de fs. 43 que da cuenta que el día 8/2/2021 a las 13:35:22 horas se observó en la cámara del CEUM sita en la intersección de calles Zelarrayan y Rodriguez de esta ciudad, la llegada de un vehículo marca Ford modelo Fiesta de color champagne con llantas de cinco rayos anchos de color gris, con baguetas negras colocadas en su lateral derecho coincidiendo con la línea de paragolpes (que se corresponde con lo detallado a fs. 27 y 39, y puede verse en las fotografías de fs. 29, 30, 32,33,36 y 41).

También valoro el informe de fs. 56, el CD de fs. 57, gráfico de fs. 58, y fotografías de fs. 60/62, que dan cuenta de las tareas de la prevención para localizar el vehículo en que circulaban los imputados.

Es muy ilustrativa la fotografía de fs. 65 -la segunda de ellas-, donde puede observarse el automóvil sindicado por los preventores estacionado frente a un domicilio, y el portón que describen los efectivos que declararon en el debate.

Merito el acta de allanamiento agregada por lectura a fs. 97/102, en el domicilio de calle Maldonado nro. 2000, donde fueron aprehendidos los coimputados Cordoba y Sanchez, y se secuestraron teléfonos celulares; dos pares de zapatillas; una mochila negra marca Wilson; dos gorras, una negra con inscripción de color roja y blanca y otra de color azul oscuro con inscripción roja; un pantalón negro con tres tiras a los costados marca Adidas; un buzo de color francia con sus mangas de colorar más claro, y un vehículo Ford Fiesta color champagne; un cargador de municiones calibre 22, 9 municiones calibre -entre los elementos de interés en esta causa-.

Del procedimiento policial puede extraerse que el vehículo que fue captado por las cámaras de seguridad y las fotografías analizadas, se encontraba en una zona del domicilio que es común de las dependencias en que se encontraban Còrdoba y Sánchez, lo que permite demostrar el vínculo que tenían los nombrados y su estrecha relación.

En respuesta al Dr. Sebastián Martínez, entiendo que en el informe de fs. 27, 34, 43 y las fotografías de fs. 29, 30, 32, 33, 36, 45, 46 y 65 se corresponden con lo dictaminado a fs. 112, es decir que el vehículo secuestrado tenía tazas plásticas colocadas o de cinco rayos anchos de color gris (como dice el informe de fs. 39). Es cierto que la fotografía de fs. 68 no se corresponde con el automóvil que se encontraba en pesquisa, porque no tiene sus señas particulares.

Lo determinante para su individualización son sus características particulares: su color y que tenía un papel o una calcomanía de color blanca colocada en la luneta trasera, y ello surge del acta de fs. 112, en las filmaciones, los distintos informes, lo manifestado por los preventores Bernardo y Dorrego, y en la fotografía de fs. 113.

Ahora bien.

Considero que lo extractado en los informes, las filmaciones y las fotografías permite confirmar que la descripción de los sujetos que realizó la víctima coinciden con los sujetos que aparecen allí, en inmediaciones de su domicilio. Pero además, permite comprender cómo llegaron y se fueron del lugar -a bordo de un automóvil-, que eran cuatro individuos, pues el conductor nunca descendió, y que fueron tres sujetos quienes irrumpieron en su domicilio, a quienes la víctima reconoció sin dudas a dos de ellos, e individualizó las prendas de vestir del tercero -Córdoba-, siendo el que se encuentra en la imagen 6 de fs. 51.

También valoro el acta de procedimiento de fs. 421/422 donde se aprehende al coimputado Alegre, y se secuestra un calzado de color negro con etiqueta sobresaliente color blanca sin cordones tipo alpargatas; reconocida por la damnificada a fs. 485; descripta en su declaración como la que utilizaba Alegre el día del hecho -más allá de reconocerlo en su persona-, y la que puede verse colocada en la fotografía de fs. 51 -primer imagen- (descripto en el informe de fs. 309 incorporado por lectura).

También valoro el informe de fs. 272/273 agregado por lectura en la que de los teléfonos celulares secuestrados en el domicilio del coimputado Cordooba, se pudo determinar la existencia de comunicaciones mantenidas desde el usuario de facebook identificado como "Córdoba Pablo" con el usuario "COMPRA VENTA DOLAR ARGENTINA OFICIAL", en la que el 19 de febrero de 2021 a las 00:01 hs. le escribe: "¿Hola Córdoba ¿como podemos ayudarte?, y a las 17:12 hs, le contesta Córdoba: "Buenas con decime los precios de todos los de 100 cara chicas y grandes y los blue", y otro mensaje "U de 50 y de 20"; recibiendo como respuesta "\$135 los tengo", " y son venta on line", finalizando la conversación con "OK".

Las constancias probatorias analizadas permiten demostrar que entre los coencausados ha existido una coautoría funcional en la comisión del ilícito, dando respuesta entonces al cuestionamiento efectuado por el Dr. Sebastián Martínez.

Pero lo explico.

Enmarco la conducta desplegada por los coimputados en una acción colectiva o plan común, bajo una distribución funcional de tareas.

Extraigo esta afirmación a partir de las características particulares que presentó su desarrollo. La coautoría funcional en virtud de la existencia de una decisión conjunta y un plan común con distribución de tareas en la etapa de ejecución, entre las personas que toman parte en ella, implica "...una imputación inmediata y mutua de todos los aportes que se prestan al hecho en el marco de la decisión común..." (Ver. Zaffaroni - Alagia - Slokar, Derecho Penal Parte General, Ediar, 2da Ed. 2002, pag. 786).

Debe tenerse presente, tal como explica Roxin, lo dificultoso que resultaría ejemplificar y delimitar en forma abstracta las diversas formas que puede adoptar el desarrollo de un plan común con distribución de funciones, y las diferentes situaciones que podrían surgir; por lo que debe ajustarse el análisis y la explicación a cada supuesto específico y concreto que se presente en la realidad (ver en ese sentido Clauss Roxin, Autoría y Dominio del Hecho, Ed. Marcial Pons, 1998, Pag. 313).

El Tribunal de Casación Penal Provincial ha dicho al respecto que "...La coautoría requiere que los intervinientes en la ejecución del hecho actúen en común, para lo cual cada uno debe hacer un aporte objetivo que consista en la realización de un elemento del tipo, basado en un acuerdo previo, con dominio funcional del hecho y plena responsabilidad personal, de modo que aún cuando ninguno logre efectuar la totalidad de los aportes causales que requiera la estructura típica, la resolución conjunta hace que se le puedan atribuir las resoluciones de los demás intervinientes como si fueran propias. La resolución común de realizar el delito es el componente subjetivo necesario de la coautoría que justifica la recíproca imputación de cualquier contribución causal a la ejecución del hecho efectuada en el marco del acuerdo..." TC0002 LP 28984 RSD-354-12 S 24/04/2012 Juez CELESIA (SD) Carátula: F. ,F. A. s/Recurso de casación. Magistrados Votantes: Celesia - Mancini. Tribunal Origen: TR0500SI TC0002 LP 47194 RSD-1518-11 S 01/11/2011 Juez CELESIA (SD) Carátula: C. ,S. O. y o. s/Recurso de casación Observaciones: Y su acumulada causa n° 47196 Magistrados Votantes: Celesia -

Mahiques Tribunal Origen: TR0500SM; TC0002 LP 16516 RSD-217-6 S 06/06/2006 Juez CELESIA (SD)
Carátula: P. ,L. A. o M. ,L. A. s/Recurso de casación Magistrados Votantes: Celesia-Mancini
Tribunal Origen: TR0300LM.

Tal como ha sostenido el Dr. Gustavo Barbieri en la I.P.P. 10.371/I del registro de la Cámara de Apelaciones de Garantías en lo Penal -Sala I- Departamental, en fecha 22/06/12 "...la acción de una persona debe analizarse a la luz de la intención, e inevitablemente esta comprensión o interpretación, debe considerarse en forma contextualizada, esto es a tenor de una descripción determinada. Dependiendo de la descripción que se realice, la intención (y por lo tanto la acción) se entenderá de una u otra forma. Es que los medios de convicción no hablan por sí solos, es necesario realizar una valoración sobre ellos. Es decir, argumentar cuáles son las consecuencias que se extraen de los datos que conforman la prueba. Al llevarse a cabo esta tarea, se realiza una determinada selección de hechos, se los vincula, se los describe, y luego se argumenta en qué medida la prueba colectada corrobora la tesis que se sostiene...".

De las pruebas producidas en el debate y las incorporadas por lectura puede concluirse entonces, que los coimputados a bordo de un automóvil que lo conducía una cuarta persona no identificada, se dirigieron al domicilio de la damnificada. Que tocaron el timbre, ingresaron, reduciendo dos de ellos a la víctima, a quienes la amenazaron, la golpearon y maniataron; y el tercero revisó todas las dependencias y extrajo de un ropero de la habitación dinero de moneda local y extranjera. Luego se retiraron del lugar con la suma de dinero sustraída, del mismo modo en que habían llegado, es decir abordaron el vehículo Ford Fiesta color champagne, y se dieron a la fuga.

El Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires -Sala III- ha dicho al respecto que "...la circunstancia de conducir el rodado, trasladar a los delincuentes hasta el lugar del hecho, aguardar con el motor en marcha y esperar afuera, permitiendo luego, que estos ingresen al vehículo facilitando la huida, denota la vinculación e intervención del imputado en el hecho delictivo..." Causa nro. 53.858 de fecha 19/12/2013, en autos caratulados "P. ,M. A. s/Recurso de casación".

Resulta mi sincera convicción que se encuentra probado el hecho en su exteriorización material, tal como ha sido analizado (artículos 209, 210, 371 inciso 1° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

SEGUNDA CUESTION: De la participación del procesado en el hecho:

Que se encuentra acreditado, más allá de toda duda razonable, que resultan responsables del hecho en calidad de coautores, los procesados Juan Carlos Alegre, Pablo Andrés Cordoba Gutierrez y Héctor Gabriel Sanchez.

Que ello se desprende de la declaración prestada por la damnificada en el debate, en la que reconoció como los autores a Alegre y Sanchez, circunstancia que había realizado en el reconocimiento en rueda de fotografías agregado por lectura.

Además, describió las vestimentas que tenían los tres sujetos que la abordaron en su vivienda, describiendo al tercero a quien no pudo reconocer, con una campera de acetato de color azul con un gallito de color blanco, que se corresponde con la fotografías de fs. 51, en la que se observa al coimputado Cordoba, y que fue secuestrada en su domicilio.

El Tribunal de Casación Provincial ha expresado respecto a la valoración de un único testigo que "...existiendo en el proceso penal actual la libertad probatoria, conforme el artículo 209 del Código Procesal Penal bonaerense, no resulta inconveniente en la valoración por parte del Tribunal de Grado de un único testigo, siempre que éste lo estime suficiente para esclarecer un hecho y le cause convicción suficiente, bajo las reglas de la sana crítica..." (T.C.P.B.A., Sala I, causa nro. 22479 RSD, Juez SAL LLARGUES).

Siguiendo el mismo razonamiento, la Sala II del Tribunal Cimero indica que "...bajo el actual régimen de valoración de la prueba no existe óbice en tener por probado un determinado hecho o circunstancia en virtud de un único testimonio, en la medida que no se verifique la presencia de alguna situación que provoque una merma en su credibilidad, o que el alcance otorgado a sus manifestaciones resulte arbitrario o absurdo..." (T.C.P.B.A., causa nro. 16582 RSD-171-8 S 22-4-2008 , Juez MAHIQUES).

En el actual ordenamiento adjetivo, no rige la regla "testis unus testis nullus", por lo que la declaración de un único testigo, podrá generar la convicción suficiente en el ánimo del juzgador, en la medida que sus dichos se apoyen, como es el caso, en otros medios convictivos que refuerzan la credibilidad de ese único testimonio.

El testimonio de la víctima, no se encuentra huérfano, sino que se han receptado los testimonios del personal policial y lo captado por las cámaras de seguridad cercanas al domicilio de la damnificada y las fotografías agregadas por lectura, donde puede verse que el día y en el horario denunciado, tres personas descendieron y ascendieron de un automóvil color

champagne, pudiendo apreciarse cómo y qué vestían, resultando coincidente con las características que aportó la víctima.

Asimismo, se efectuaron allanamientos donde se secuestraron las vestimentas que tenían los involucrados y el automóvil en que circulaban que contaba como señas particulares su color y un papel blanco o calcomanía colocada en su luneta trasera, pudiendo localizar el domicilio en que estacionaba los efectivos policiales Dorrego y Bernardo, donde se realizaron los allanamientos y los resultados indicados.

Así, la declaración en el debate de la víctima, su reconocimiento en la audiencia de los imputados y en el de fotografías agregado por lectura, con más las distintas filmaciones, fotografías y secuestros de prendas de vestir y calzados que corresponden a los sujetos individualizados, permiten tener por cabalmente acreditada la participación de los coimputados Juan Carlos Alegre, Pablo Andrés Córdoba Gutierrez y Héctor Gabriel Sánchez en carácter de coautores en el hecho sometido a juzgamiento, siendo tal mi convicción sincera (artículos 209, 210, 371 inciso 2° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

TERCERA CUESTION: De las eximentes de responsabilidad:

Que no fueron planteadas por las partes circunstancias eximentes de responsabilidad, y tampoco advierto la existencia de las mismas.

Tal mi convicción sincera sobre la cuestión (artículos 34 inciso 1° del Código Penal, y 209, 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

CUARTA CUESTION: De las atenuantes:

Que la Fiscalía y la Defensa no valoraron atenuantes, y por mi parte tampoco las advierto.

Lo expuesto conforma mi convicción sincera (artículos 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inciso 4° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

QUINTA CUESTION: De las agravantes:

Que la representación del Ministerio Público Fiscal valoró como agravantes los antecedentes condenatorios que registran los procesados; la violencia desplegada en el hecho; la magnitud del daño causado; y la utilización de un automóvil para llegar e irse del lugar que contaba con pedido de secuestro.

Que conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 163/174, incorporado por lectura, Pablo Andrés Córdoba Gutierrez registra de fecha de julio de 2014 una unificación de condena de un año y siete meses de ejecución condicional, por los delitos de robo (IPP 9571/14) y robo agravado por cometerse en poblado y en banda en grado de tentativa, dictada por el Juzgado de Garantías Nro. 1 departamental. Con fecha 1 de septiembre de 2014, el Juzgado en lo Correccional Nro. 1 departamental en causa 1324-14, oi 2989 (IPP 16782-14) resolvió condenar al nombrado a 1 año de prisión de efectivo cumplimiento por el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal. El día 19 de febrero de 2016 el Tribunal en lo Criminal Nro. 1 Departamental, en causa 1562/14 oi 2770 (IPP 10713-13) se confirmó la condena a un año de prisión de efectivo cumplimiento por el delito de Robo. El 16 de mayo de 2016 el Tribunal en lo Criminal Nro. 1 departamental, condenó a tres años de prisión al encartado por el delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar en causa 68/16 oi 2864.

Asimismo, del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 175/183, también incorporado por lectura, se desprende que Héctor Gabriel Sanchez fue condenado el 22 de octubre de 2015 a tres años de prisión de cumplimiento efectivo, por el delito de robo agravado por cometerse en poblado y en banda y con efracción (dos hechos) dictada por el Tribunal en lo Criminal Nro. 2 departamental, unificando a la pena única de cuatro años de prisión por registrar un antecedente y cursar una libertad condicional la cual fue revocada.

A fs. 449/452, se encuentran agregados los antecedentes penales informados por el R.N.R. de Juan Carlos Alegre, que el 24 de abril de 2018, el Juzgado de Garantías Nro. 3 Departamental, dictó la suspensión de proceso a prueba por el término de dos años, por el delito de robo agravado por cometerse en poblado y en banda en grado de tentativa, en IPP 6522-18. Con fecha 29 de junio de 2018 el Juzgado de Garantías Nro. 2 Departamental revocó dicha suspensión y condenó al nombrado a la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento y ocho años de inhabilitación especial para tener o portar armas de fuego; por la comisión del delito de robo agravado por cometerse en poblado y en banda y con efracción en grado de tentativa en relación a IPP 6522-18; y de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal en IPP 9950-18.

En este punto, ha sido sostenido por el tribunal casatorio bonaerense que: *“Resulta válida la valoración de las condenas anteriores a los efectos de discernir la sanción a imponer. Ello así, no sólo en virtud de la expresa previsión legal, que las contempla (art. 41 inc. 2° CP), sino porque además, el parámetro trasluce desprecio por la advertencia que supone la condena previa, reiteración en el delito, y en consecuencia, una mayor culpabilidad, configurando una*

circunstancia personal del encartado que justifica la imposición de una pena más severa, diferenciándolo así de quien ha cometido un hecho similar, pero que no posee condenas anteriores en su haber” (TCP PBA, Sala III, causa n° 18.249 “Solca, Luis Alberto”, rta: 5/02/15).

Y por la Suprema Corte de Justicia Provincial que: *“No importa doble valoración prohibida la consideración del antecedente condenatorio en el marco de los arts. 40 y 41 del Código Penal, y, a la vez, como presupuesto para la declaración de reincidencia” (SCJBA, “L., J. C. s/ recurso de casación”, sentencia P. 109.772, rta: 4/04/12; SCJBA, “C., J. L. s/ recurso de casación”, sentencia P. 108.276, rta: 11/05/11).*

Así, habrá de receptarse esta circunstancia agravante en relación a los coimputados, en términos del artículo 41 inciso 2° del Código Penal.

Respecto de la violencia desplegada por los imputados, vale destacar que *“...la violencia consiste en el despliegue, por parte del autor o de los autores del delito de robo, de una energía física, humana, animal o mecánica, fluida o química sobre la víctima, que lleva suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento. Ello, aun cuando no se afecte la integridad personal del sujeto agredido...” (conf. Donna, Edgardo A. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-B, Rubinzal Culzoni, pag. 113).*

En este caso, la violencia desplegada por los coimputados se extralimitó de lo básicamente previsto a los fines de la subsunción en el tipo penal de robo agravado, desde que ya resultaba una situación atemorizante y violenta que ingresen a su domicilio tres personas con armas de fuego; y aquí, además la empujaron, la golpearon, la amenazaron con cortarles los dedos y le ataron su manos produciéndole moretones en sus brazos. Entiendo que no tiene el mismo grado de injusto la conducta de quien cometiendo un robo no atenta contra la integridad física de la víctima del que la lesiona, pues dentro del límite que establece el art. 166, inc. 1ro., esto es, cuando las lesiones producidas por las violencias del robo, es posible meritar ese tratamiento infligido para consumar el despojo como circunstancia agravatoria en el marco del art. 41, a tenor de lo dispuesto como *“la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla”.*

También computo la magnitud del daño causado desde que se sustrajo una importante cantidad de dinero -más de 4.400 dólares y \$ 10.000-, que constituían como lo expresó la damnificada todos sus ahorros, produciéndole un grave perjuicio económico.

Entiendo -a diferencia de la Defensa-, que la cuantificación de lo sustraído resulta valorable como agravante al momento de la individualización de la pena en ellos términos del artículo 41 inciso 1ero. del C.P., ya que se extiende la lesión al bien jurídico más allá de lo necesario para completar la tipicidad delictiva.

También merito como agravante la utilización de un vehículo automotor para perpetrar el desapoderamiento, desde que permite demostrar la organización de los autores para ejecutar el hecho, al llegar al lugar con el rodado, que su conductor los espere y luego ascender los tres sujetos individualizados asegurando con ese acciona su fuga, resultando demostrativo de mayor peligrosidad, resultando computable en los términos del artículo 41 inciso 1° del Código Penal.

Lo expuesto constituye mi convicción sincera (artículos 40 y 41 del Código Penal, y 209, 210, 371 inciso 5° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

VEREDICTO CONDENATORIO

Por todo lo manifestado y lo prescripto en los arts. 209, 210 y concordantes del ordenamiento de forma; arts. 40 y 41 del Código Penal, el veredicto en esta causa resulta **condenatorio**, conforme a los fundamentos ya detallados.

Con el objeto de dictar sentencia conforme a las disposiciones del arts. 375 del Código de Procedimiento Penal, resuelvo plantear las siguientes:

CUESTIONES

1era.) ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos especificados en la cuestión primera del veredicto precedente?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

PRIMERA CUESTION: De la calificación legal:

En base a la conducta comprobada en la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta cuestión de este veredicto, la calificación legal que debe asignarse a los hechos es la de robo agravado por el uso de un arma de fuego que no pudo acreditarse su aptitud para el disparo y robo agravado en poblado y en banda, en concurso ideal de delitos, en los términos de los artículos 54, 166 último párrafo y 167 inciso 2do. del Código Penal.

Conducta por la que Juan Carlos Alegre, Héctor Gabriel Sanchez y Pablo Andrés Córdoba Gutierrez deben responder en calidad de coautores -artículo 45 del mismo cuerpo legal- (artículo 375 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Entiendo que no resulta procedente el cambio de calificación propuesto por el Dr. Juan José Martínez, respecto de que en el caso no se ha configurado típicamente una "banda", desde que no ha quedado plenamente demostrado que en el hecho han actuado cuatro personas.

Ello es así, pues además de las tres personas individualizadas -Córdoba Gutierrez, Alegre y Sanchez- que ingresaron al domicilio, también participó una cuarta como conductor del vehículo pero que no pudo ser individualizada.

Considero que la calificante de "banda", se configura con la simple concurrencia de tres personas, es decir con pluralidad de agentes (Cfr. los fallos dictados por la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal - Sala I- en IPP 2852/I "Torres", IPP nro. 8.379 "Hueyquemil" entre otras).

De las pruebas oportunamente analizadas, se acredita que en el ilícito participaron más de tres personas con un acuerdo común, -cometer un delito- organizados de tal manera, que a cada uno de sus integrantes le correspondió una tarea determinada.

Ahora, coincido con los Señores Defensores que no se encuentra acreditado que los imputados hayan utilizado las armas de fuego como impropias para golpear a la víctima.

Llego a esa conclusión, pues ha sido la propia Srta. Baza quien manifestó en la audiencia que la habían golpeado con golpes de puño en su rostro, y cuando se le repreguntó dijo que "no sabe con qué" la golpearon.

Así, más allá de lo dicho por la testigo Corona Zapata, quien actuó como testigo de oídas, no puedo tener certeza que los imputados golpearon a la víctima con un arma de fuego, ya que ha sido la damnificada quien manifestó lo contrario.

En todo caso existe una duda que debo inclinar a favor de los imputados (artículo 1 del Código Procesal Penal).

Ello constituye mi sincera convicción razonada (artículos 45, 54, 166 último párrafo y 167 inciso 2° del Código Penal, y 375 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

SEGUNDA CUESTION: De la sanción a imponer:

Que al momento de los alegatos el Sr. Fiscal Dr. Diego Conti solicitó se imponga a los coimputados la pena de 11 años de prisión de efectivo cumplimiento, y se los declare reincidentes. Señalando el Dr. Sebastián Martínez que de imponer pena lo sea cercana al mínimo legal.

Teniendo en cuenta las cuestiones examinadas precedentemente, las circunstancias agravante computables, y la sanción pedida por el Sr. Fiscal, habré de individualizar la pena a imponer en la de 8 años de prisión, accesorias legales, con más la declaración de reincidencia.

Correspondiendo la declaración de reincidencia de Córdoba Gutierrez, toda vez que la sentencia condenatoria impuesta con fecha 16 de mayo de 2016 a pena de prisión, fue efectivamente cumplida, al menos en parte, tal como surge del cómputo de pena que puede observarse a fs. 170 y vta., sin que hubiera transcurrido hasta la fecha de los hechos aquí imputados, el plazo mínimo de cinco años previsto por la norma.

Y la declaración de reincidencia de Héctor Gabriel Sanchez, toda vez que la sentencia condenatoria impuesta con fecha 21 de setiembre de 2016 a pena de prisión, fue efectivamente cumplida hasta que se dispusiera por el Juzgado de Ejecución Penal Departamental, la libertad asistida por agotamiento de pena con fecha 2 de octubre de 2017, siendo la fecha de vencimiento de pena el 14 de junio de de 2019, por lo que no ha transcurrido hasta la fecha de los hechos aquí imputados, el plazo mínimo de cinco años previsto por la norma.

También corresponde declarar reincidente a Juan Carlos Alegre toda vez que la sentencia condenatoria impuesta con fecha 29 de junio de 2018 a pena de prisión, fue efectivamente cumplida, siendo la fecha de vencimiento de pena el 23 de mayo de 2022, por lo que no ha transcurrido hasta la fecha de los hechos aquí imputados, el plazo mínimo de cinco años previsto por la norma.

Todo ello con más el pago de las costas procesales -artículos 5, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54 y 166 último párrafo y 167 inciso 2 del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal- (artículo 375 inciso 2° del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

SENTENCIA:

Por lo expuesto, lo resuelto en los considerandos que anteceden del veredicto precedente y lo normado en los artículos 371, 373, 374, 375, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, **RESUELVO:**

I.- **CONDENAR** a **JUAN CARLOS ALEGRE**, de las demás condiciones personales antes citadas, como coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en poblado y en banda, -concurso ideal de delitos-, en los términos del artículo 166 último párrafo y 167 inciso 2do., 45 y 54 del Código Penal, a la **PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más la imposición de las costas procesales, declarándose **REINCENTE** (artículos 5, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 50, 54, 166 último párrafo, 167 inciso 2do., del Código Penal, y 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

II.- **CONDENAR** a **PABLO ANDRES CORDOBA GUTIERREZ**, de las demás condiciones personales antes citadas, como coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en poblado y en banda, -en concurso ideal de delitos-, en los términos del artículo 166 último párrafo y 167 inciso 2do., 45 y 54 del Código Penal, a la **PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más la imposición de las costas procesales, declarándose **REINCENTE** (artículos 5, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 50, 54, 166 último párrafo, 167 inciso 2do., del Código Penal, y 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

III.- **CONDENAR** a **HECTOR GABRIEL SANCHEZ**, de las demás condiciones personales antes citadas, como coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en poblado y en banda, -concurso ideal de delitos-, en los términos del artículo 166 último párrafo y 167 inciso 2do., 45 y 54 del Código Penal, a la **PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más la imposición de las costas procesales, declarándose **REINCENTE** (artículos 5, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 50, 54, 166 último párrafo, 167 inciso 2do., del Código Penal, y 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

IV.- Teniendo en consideración que el señor Juan Carlos Alegre ha sido condenado en la presente, corresponde que una vez firme se forme incidente de unificación de penas con relación a la causa informada a fs. 450 vta./452, según lo previsto por el artículo 58 del Código Penal.

V.- **REGULAR** los **HONORARIOS** del Dr. Juan José Martínez, por su desempeño profesional en la presente causa como defensor de Juan Carlos Alegre, en la suma de **SESENTA (60) IUS**, con más el adicional de ley. A los efectos regulatorios se ha tenido en cuenta la intervención del nombrado desde la investigación y en la etapa de juicio (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 inciso g.1 y 2), 33, 51, 54 de la ley 14.967).

VI.- **REGULAR** los **HONORARIOS** del Dr. Sebastián Martínez, por su desempeño profesional en la presente causa como defensor de Pablo Andrés Córdoba Gutiérrez y Héctor Gabriel Sánchez, en la suma de **CIENTO VEINTE (120) IUS**, con más el adicional de ley. A los efectos regulatorios se ha tenido en cuenta la intervención del nombrado desde la investigación y en la etapa de juicio (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 inciso g.1 y 2), 33, 51, 54 de la ley 14.967).

VII.- **DISPONER** la registración de la presente, y su notificación a las partes conforme lo dispuesto en la audiencia del debate.

Notifíquese a la víctima con copia de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 inciso 3° del Código Procesal Penal, y 7 inciso c) III de la ley 15.232.

Firme o ejecutoriada que sea, practíquense informes y certificaciones correspondientes, teniéndose presente para resolver en dicha oportunidad, la solicitud de la defensa en relación al cómputo de pena. Procédase a la liquidación de las costas, librense las comunicaciones pertinentes, y dese intervención al Juzgado de Ejecución Penal Departamental (artículos 374, 500 y 501 del Código Procesal Penal).